

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Exmo. Sr.—El Exmo. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

RENITO JUAREZ, Presidente constitucional interino de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que con el objeto de que la enagenacion de los bienes de que habla la ley de 12 del actual, contribuya eficazmente á la subdivision de la propiedad territorial, y ceda en beneficio general de la nacion, que es el gran fin de la reforma que ella envuelve, ha tenido á bien decretar, con acuerdo unánime del gabinete, lo siguiente:

Art. 1.º La ocupacion de los bienes que por la citada ley entran al dominio de la nacion, se hará en el distrito federal por una oficina especial que al efecto establecerá el gobierno, y en los Estados por las gefaturas superiores de hacienda, auxiliadas por las administraciones principales y colecturías de rentas, en sus respectivos distritos.

2.º El dia siguiente al de la publicacion de esta ley, en cada lugar donde existan algunos de dichos bienes, la primera autoridad política nombrará el comisionado ó comisionados que crea necesarios, para que con un escribano y dos testigos, procedan inmediatamente á recojer del procurador sindico, administrador ó mayordomo respectivos, las escrituras, libros de cuentas y demás documentos relativos á los intereses que han tenido á su cargo, en el estado en que se hallen, así como el numerario existente, haciendo el inventario y corte de caja respectivos, que firmarán el comisionado, el procurador ó sindico, mayordomo ó administrador, y el escribano ó testigos.

3.º Si los procuradores, síndicos, mayordomos ó administradores, no quisieren formar los inventarios y cortes de caja de que habla el artículo anterior, ó de cualquier modo rehusaren hacer la entrega que en él se previene, la primera autoridad política mandará prenderlos y ponerlos á disposicion del juez de hacienda, para que los juzgue por su desobediencia á la ley é injusta deteneion de los bienes públicos. En los casos que espresa este artículo, ó en aquellos en que se oponga resistencia, procederá por sí solo el comi-

donado con el escribano ó testigos, pidiendo el auxilio de la policia ó fuerza armada, siempre que fuere necesario.

4.º Los comisionados procederán sin interrupcion, dando diariamente á la autoridad que los nombró, noticia de lo que practiquen en el desempeño de su encargo; y tan luego como lo terminen, harán entrega de todo, con el inventario y cortes de caja, á la oficina respectiva de que habla el artículo 1º, la cual se hará cargo entonces de la que reciba por cuenta de la nacion, para obrar conforme á lo que esta ley dispone.

5.º Igualmente nombrará la primera autoridad política uno ó mas peritos, para que dentro del preciso término de ocho dias, formen planos de division de los edificios que ocupaban las comunidades suprimidas, y los sometan á la aprobacion de dicha autoridad. En estos planos se excluirán únicamente aquellos templos que se destinen por el gobierno para que continuen empleándose en el servicio divino, conforme al artículo 11 de la repetida ley de 12 del actual; y una vez aprobados los planos de division, se valuará separadamente cada una de las fracciones que resulten.

6.º Hecho este valúo, se venderán

dichas fracciones en hasta pública, verificándose los remates, en el distrito federal por el gefe de la oficina que establezca el gobierno, ó por otras personas que este nombre al afecto, y en los Estados por los gefes superiores de hacienda, administradores ó receptores de rentas.

7.º Para estos remates, se publicarán avisos con término de nueve dias, señalando despues de ese término tres dias que se sucedan con el intérvalo de uno, en cada uno de ellos, para que se verifiquen las tres almonedas. Estos avisos se publicarán en la cabecera del partido en que estén situados los edificios, con la designacion clara y expresa de lo que ha de enagenarse, su valúo, y el lugar, dias y horas en que han de celebrarse las tres almonedas, haciéndose la publicacion en los lugares de costumbre, y en el periódico oficial, si lo hubiere.

8.º En dichas almonedas se tendrán por buenas las posturas que ofrezcan una tercera parte del valúo en dinero efectivo, y otra tercera parte en créditos de la deuda nacional reconocida, cualquiera que sea su origen y denominacion. La base de entregar la tercera parte en dinero será inalterable, y las pujas deberán hacerse únicamente sobre la parte que ha de dar-

se en créditos, admitiéndose como mejor postura la que ofrezca mayor cantidad de estos.

9.º Desde la primera almoneda se hará el remate, si en ella hubiere admisible, y si no se presenta esta en las tres almonedas, el gefe de la oficina del distrito federal y los gefes de hacienda, ó los administradores de rentas de los Estados aceptarán despues en lo privado la primera postura admisible que se les presente.

10. El pago de los valores de los remates que se verifiquen con arreglo á los cuatro artículos anteriores, así en la parte de numerario, como en la de créditos, deberá hacerse en el acto que se firme la escritura respectiva; pero tambien podrá el gobierno, en todos los casos en que lo juzgue conveniente, admitir que la parte de numerario quede reconociéndose sobre el mismo edificio ó fraccion que se enagena, por el término de cinco ó nueve años, y con el rédito de seis por ciento anual. Sin embargo de lo dispuesto en este artículo, se dará preferencia en las almonedas á las posturas en que se ofrezca exhibir de contado la parte de numerario, cuando estén en igualdad de precios, incluyendo la parte de créditos, con las que pretendan quedar á reconocer aquella. La parte de cré-

ditos deberá en todos los casos exhibirse cuando se otorgue la escritura.

11. Todos los capitales que se reconozcan en favor del clero secular y regular, ya sean que procedan de imposiciones hechas antes de la ley de 25 de junio de 1856, ó de las adjudicaciones, ventas convencionales ó remates que en virtud de ellas se hayan celebrado hasta la fecha de la publicación de esta ley, podrán ser redimidos por los actuales censatarios en esta forma: tres quintas partes en títulos ó créditos de la deuda nacional, cualesquiera que sean su origen y denominacion, y dos quintas partes en dinero efectivo, pagaderas en abonos mensuales, y por parte iguales, durante cuarenta meses contados desde la en que se haga el contrato de redencion.

12. Para que dichos censatarios puedan disfrutar la gracia que se les concede en el artículo anterior, deberán ocurrir á la oficina de hacienda respectiva de las que se citan en esta ley, y antes de treinta dias contados desde el de su publicacion, á manifestar su voluntad de redimir la cantidad que reconozcan, entregando la parte de créditos correspondientes y una obligacion de pagar la parte de numera-

rio, en los término que espresa el mencionado artículo anterior.

13. Estas obligaciones serán al portador y conservarán la misma hipoteca del capital que ha de redimirse, haciéndose constar esta circunstancia en el documento, y anotándose la escritura respectiva, la cual no se cancelará sino cuando se haga constar que ha sido cumplida en todas sus partes aquella obligacion ante el gefe de la oficina de hacienda respectiva, quien librárá entonces la órden correspondiente para la cancelacion.

14. En los lugares foráneos en donde no haya créditos de la deuda nacional, podrán los gefes de las oficinas de hacienda á quienes corresponda, admitir una obligacion de que serán entregados dentro de un término prudente, segun la distancia, ya en la capital del Estado á que pertenezcan, ó ya en la capital de la República, cuando aquella vuelva al órden legal. Estas obligaciones se remitirán al gefe de hacienda respectivo, ó á la oficina del Distrito federal, para que sean recogidos ó inutilizados los créditos en la forma que previene la ley.

15. Si transcurrieren los treinta dias de que habla el artículo 12, sin que los actuales censatarios hayan ocurrido á hacer

la redencion de los capitales que reconocen, se tendrá por renunciado su derecho, y se admitirá la redencion al primero que la solicite dentro de los diez dias siguientes, subrogándose este en lugar del erario. Para los efectos de este artículo, la oficina especial del Distrito y las gefaturas superiores y demás oficinas de hacienda encargadas de la ejecucion de esta ley, publicarán en los periódicos, si los hay, ó en los lugares de costumbre, una relacion de todas las imposiciones que deben redimirse en su respectiva demarcacion, y cada semana publicarán tambien, del mismo modo, una noticia de las que durante ella se rediman. De una y otra se mandará copia, por los conductos respectivos, al ministerio de hacienda.

16. Los que en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se subroguen en lugar del erario, pagarán el capital que rediman en los mismos términos prevenidos para los actuales censatarios, con la sola diferencia de que su obligacion para cubrir la parte del numerario deberá ser afianzada á satisfaccion del gefe de la oficina de hacienda respectiva.

17. Una vez transcurrido el plazo de los diez dias, el gefe de la oficina espe-

BIBLIOTECA

cial del Distrito y los gefes de hacienda administradores ó receptores de rentas, en sus respectivas demarcaciones, procederán á vender en hasta pública los capitales impuestos, observando para las almonedas las mismas prevenciones que contiene el artículo 7.^o de esta ley.

18. En estas almonedas se tendrá por buena postura la que ofrezca entregar en numerario, en los plazos señalados en el artículo 11, las dos quintas partes del capital que se ponga en remate, y las otras tres quintas en créditos, debiendo hacerse las pujas sobre estos, y no sobre la parte de dinero efectivo.

19. Las obligaciones que sobre pago del numerario otorguen los que rematen capitales impuestos, conforme al artículo anterior, deberán ser afianzadas á satisfaccion del gefe de la oficina de hacienda respectiva, y la parte de créditos deberá exhibirse en el acto de otorgarse la escritura.

20. En la misma forma y términos que expresan los artículos anteriores, con la sola diferencia de que servirán de base para los remates los avalúos ó declaraciones hechas anteriormente para el pago de contribuciones, se procederá á vender en hasta pública todas las fincas que con di-

versos títulos ha administrado el clero regular y secular, y que á la fecha de la publicacion de esta ley no hayan sido desamortizadas, porque no se haya formalizado ni pedido la adjudicacion de ellas conforme á la ley de 25 de junio de 1856.

21. En estas enagenaciones, lo mismo que en las de que tratan los artículos 6.^o 7.^o 8.^o y 9.^o de esta ley, todos los gastos serán pagados por el comprador. Mas en ninguno de los casos de la redencion, subrogacion, remates ú otro acto oficial, podrán los gefes de las oficinas de hacienda de que habla esta ley, cobrar derechos á los interesados. Todas estas operaciones estarán libres del pago de alcabala.

22. Los actuales censatarios que dentro de los treinta dias que les concede el artículo 12 hagan la redencion de los capitales que reconozcan, quedarán exentos de la obligacion de pagar los réditos que á la fecha estén adeudando. En el caso de no hacerlo así, el gobierno ejercerá directamente su accion contra ellos por las sumas adeudadas, ó la cederá en virtud de convenio á los que adquieran dichos capitales.

23. Siempre que alguno de los que adquieran bienes de los que habla esta ley,

ya por redencion directa, ó ya por subrogacion ó remate, no quiera disfrutar de los plazos que concede el artículo 11 por la parte de dinero efectivo, el gobierno admitirá su pago al contado, haciéndoles el descuento correspondiente por tal anticipacion.

24. Los que por subrogacion ó remate adquieran capitales impuestos de plazo cumplido, ó que haya de cumplirse antes de un año contado desde la fecha de esta ley, no podrán exigir su redencion de los censatarios actuales antes de dicho año. Respecto de las imposiciones que tengan estipulado para la redencion del capital un plazo que exceda del año, los que las adquieran en virtud de esta ley, deberán respetar los contratos, no exigiendo la redencion sino á la fecha convenida en ellos.

25. Los que, conforme al artículo 20, adquirieran fincas de las que debieran desamortizarse con arreglo á la ley de 25 de junio de 1856, tendrán la obligacion de respetar en sus actuales inquilinos los derechos que la misma ley les concedió.

26. Las fincas rústicas que en virtud de haber sido devueltas al clero por sus arrendatarios que aparentaron adjudicárselas conforme á la citada ley de 25 de ju-

nio, deben ser puestas en venta de nuevo, se dividirán en lotes, de la extension que juzgue mas conveniente el gobernador del Estado respectivo. En la enajenacion de estos lotes se preferirá á los actuales subarrendatarios y vecinos de la misma finca, y solo en el caso de que estos no hagan la adquisicion en el término que para ello les fije el gobierno del Estado, se venderán al mejor postor, segun lo prevenido en esta ley.

27. Pasados los treinta dias que por el artículo 11 se otorgan á los actuales censatarios, para redimir por sí los capitales que reconozcan, y los diez dias que por el artículo 17 se concede á los que quieran subrogarse en lugar del erario, todo el que denuncie una imposicion no redimida, y de que no tenga conocimiento la oficina de hacienda respectiva, tendrá derecho á subrogarse en lugar del erario, entregando el setenta por ciento de su valor en títulos de la deuda pública, y el resto en dinero á los plazos que establece el artículo 11.

28. Los que denuncien fincas que no hayan sido desamortizadas conforme á la ley de 25 de junio de 1856, y de que no tenga noticia la oficina de hacienda respectiva, tendrán derecho á que se les ad-

Judique por el valor declarado para el pago de contribuciones, ó á falta de este, por el que corresponda á la renta que actualmente ganen, entregando el setenta por ciento de su importe en créditos, y el treinta en numerario, á los plazos que fija el repetido artículo undécimo de esta ley.

29. La gracia que por los dos artículos anteriores se concede á los denunciantes, solo tendrá lugar en el caso de que dentro de los veinte días siguientes al de la denuncia, formalicen para sí, ó para la persona á quien representan, la subrogacion ó adjudicacion, en la forma que ellos previenen. Pasado este término sin que así lo verifiquen, perderán sus derechos, y la oficina respectiva procederá sin demora á vender en hasta pública los censos ó fincas de que se trate, bajo las reglas prescritas en esta ley.

30. Dichas denuncias se presentarán por escrito en el Distrito federal á la oficina que en él establezca el gobierno y en los Estados á los gefes de hacienda, administradores ó receptores de rentas en su respectiva demarcacion.

31. Respecto de los bienes que conforme á esta ley deben enagenarse en la parte de la República que se halla hoy bajo el

dominio del gobierno usurpador de México, los actuales censatarios, ó los que quieran sustituir á estos, cada uno en su caso, se dirigirán al supremo gobierno constitucional para hacer la redencion conforme á lo que esta misma ley dispone, y los contratos de estas operaciones se harán ante escribano público, reservando el anotar ó cancelar las escrituras respectivas para cuando vuelvan al órden las poblaciones en que se hallan los protocolos en que consten las imposiciones así redimidas. Trascurrido los plazos que para las redenciones conceden los artículos 12 y 15 de esta ley, el gobierno podrá disponer la venta de los bienes en hasta pública, cuando lo crea conveniente, en los términos prevenidos en el artículo 17.

32. Para fijar la cantidad de capitales impuestos que han de conservar las comunidades de religiosas conforme á los artículos 8, 17 y 18 de la repetida ley de 12 del actual, si los mayordomos ó capellanes de dichas comunidades no presentaren dentro de quince días una noticia del número de religiosas que han introducido su dote y el monto de dichos dotes, así como el presupuesto de los gastos anuales de que habla el citado artículo 18, la oficina de hacienda á quien corresponda,

en union de la primera autoridad política del lugar, y con vista de los datos necesarios, fijará la suma que deba quedar á cada comunidad para ambos objetos, y señalará las imposiciones que á ellas hayan de aplicarse, poniéndola á disposicion del mayordomo ó administrador de la comunidad con su respectivo inventario.

33. De la cantidad de numerario que produzcan al contado y á plazos las ventas y redenciones de los bienes todos de que habla esta ley, corresponderá á los Estados el 20 por ciento de lo vendido y redimido en sus respectivos territorios, quedando á su cargo el invertir este producto en la mejora de caminos y demás vías de comunicacion, así como en otros objetos de notoria utilidad pública. Para hacer efectiva esta disposicion, las gefaturas de hacienda en cada Estado cuidarán de entregar al tesoro del mismo, la proporción del numerario y obligaciones que le corresponda, á medida que se vayan recandando.

34. La oficina especial que se establezca en el Distrito, y las gefaturas de hacienda, administraciones y receptorias de rentas, disfrutarán el 5 por ciento del numerario que cada una de ellas colecte, al contado ó á plazos, en virtud de lo que

dispone esta ley. El gobierno federal en el Distrito, y los gobernadores de los Estados en cada uno de ellos, dispondrán la distribucion que ha de hacerse del 5 por ciento entre los empleados de dichas oficinas.

35. Para la admision y amortizacion que ha de hacerse de la deuda nacional, por lo dispuesto en esta ley, se observarán todas las reglas establecidas en las leyes vigentes de la materia, quedando autorizado el supremo gobierno para dictar cuantas medidas crea convenientes con el objeto de asegurar los intereses de la nacion en todas las operaciones que, conforme á esta misma ley, han de ejecutarse. En ninguna de las operaciones que emanan de esta ley se admitirán como créditos contra el erario los documentos expedidos por la tesorería general de México despues del 16 de diciembre de 1857, ni por ninguna de las oficinas que hayan estado ó esten sometidas al llamado gobierno de la capital.

36. A fin de evitar las ocultaciones que, con fraude de todo lo dispuesto en esta ley, pudieran verificarse, todos los escribanos públicos y los registradores de hipotecas deberán presentar á la oficina

de hacienda á quien corresponda, dentro de los veinte días contados desde la publicación de esta ley, una noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en sus protocolos, correspondiente á los bienes que ella menciona. La falta de cumplimiento de esta disposición será motivo de suspensión de oficio por uno ó dos años, segun la gravedad del caso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 13 de Julio de 1859.—*Benito Juárez*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 13 de Julio de 1859.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de....

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública.

Circular.—Excmo Sr.—Tengo el honor de acompañar á V. E. ejemplares del supremo decreto que en esta fecha se ha servido expedir el Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, de acuerdo con el consejo unánime de sus ministros.

La importancia de este decreto, da lugar á que al remitirlo á V. E. me estienda, por acuerdo del mismo Excmo. Sr. Presidente, al indicarle algunos de los graves y poderosos motivos que el gobierno ha tenido para espedirlo, y las principales razones en que se fundan los artículos relativos á la reforma que contiene, para que V. E., mas íntimamente convencido de todo, lo ponga en práctica con la energía y justificación que corresponde.

Treinta y ocho años ha, Sr. Excmo., que el esfuerzo heróico de nuestros libertadores rompió para siempre la cadena de oprobio que nos ligaba al trono de Cárlos V., y si atentamente registramos las páginas tristes de nuestra historia en este lar-